



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00055-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso por pago Directo instaurado por Finanzauto S.A., contra Omar David Orjuela Lesmes, por pago total de la obligación.

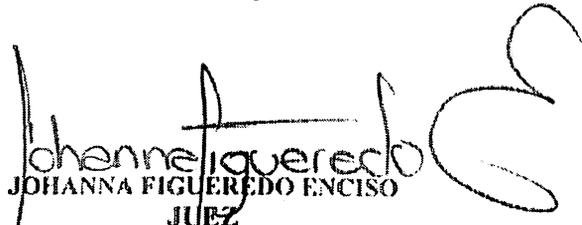
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO N.º 013
Foy 28 de julio de 2022. (C. G. P., art. 295)	
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00130-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso por pago Directo instaurado por Confirmeza SAS, contra José Ernesto Pulido Galeano, Susana Rey Barbosa Y Lucila Pirajan Sanabria, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 023 El día 26 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00293-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Gilberto Gómez Sierra, contra Flor Del Campo Sandoval Velandia, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiense.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEROA ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CURDISAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 023
El 28 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00730-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Zuame 2 Casas P.H., contra Luis Felipe Parra Rivera Carmen Celmira Pinedo Martínez, por pago total de la obligación.

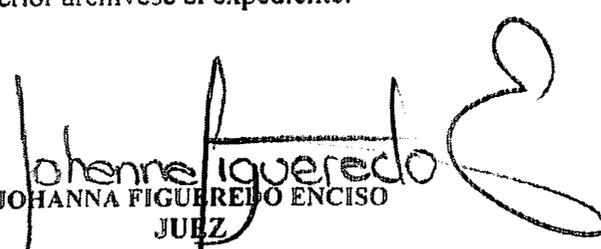
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23
Hoy 28 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00732-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Zuame 2 Casas P.H., contra Orlando Sarmiento Gómez por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 023.
Hoy 28 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00242-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 023 Hoy 28 de julio de 2022. (C.G.P. art 295)
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00401-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por Compañía de Financiamiento Tuya S.A contra Carlos Eduardo Marentes, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 023.	
Hoy 28 de julio de 2022. (C. G.P., art. 195).	
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Restitución sin sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00461-00

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por acuerdo entre las partes se llevó a cabo Diligencia Extrajudicial de Restitución del inmueble, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia. POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

2.- Sin condena en costas. -

3.- Archívese el presente expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G. del P. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 023 El día 28 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00306-00

Conforme la solicitud de emplazamiento que antecede, el Despacho dispone negarla, como quiera que la certificación de la empresa de envíos no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 numeral 4) del C.G.P.

Aunado a lo anterior se pone de presente a la parte actora que deberá intentar la notificación de la parte pasiva a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones de su escrito de demanda.

Notifíquese (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23. Hoy 28 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

ENTREGA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00334-00

En virtud del documento que antecede, en donde el apoderado de la parte interesada informa la entrega del bien objeto del asunto de la referencia el pasado 10 de mayo de 2022, por parte de la sociedad arrendataria, el Despacho dispone:

1. Declarar terminado el trámite del asunto de la referencia, por carencia de objeto.
2. Archívese el expediente, por Secretaría déjense las constancias del caso. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese

Johanna Figueredo Enciso
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23. Hoy
28 de Julio de 2022 (C.G.P., Art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00364-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 023. Mes 28 de julio de 2022. (C.G.P., art. 92).
HENRY LEON MONCADA Secretario



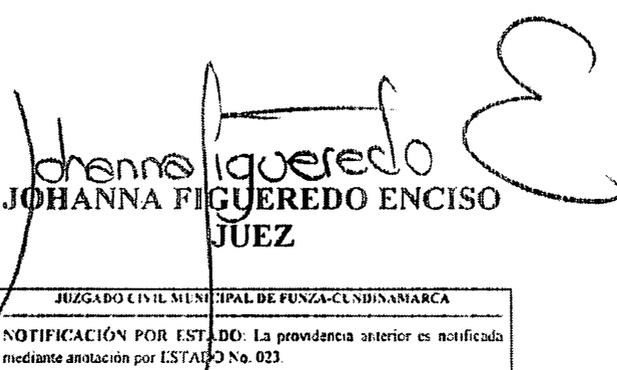
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Pago Directo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00516-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 023 Hoy 28 de julio de 2022. (C.G.P., art. 285)
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00726-00

Conforme lo señala el artículo 132 del C.G.P., el Despacho dispone realizar un control de legalidad respecto del trámite del proceso de la referencia, como pasa a explicarse.

Inicialmente la demanda de la referencia se calificó mediante auto fechado 16 de febrero de 2022, notificado por estado el día 17 del mismo año; por lo tanto el término con que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el 24 de febrero del presente año.

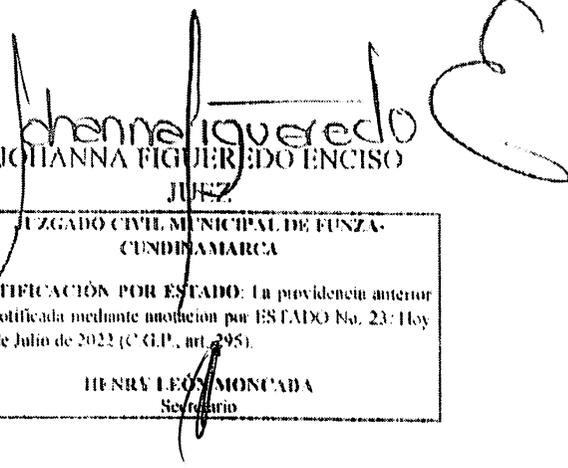
A la postre, el Despacho emitió el auto entendido 11 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, sin embargo, encuentra el Juzgado que revisado el expediente fue agregada la subsanación, allegada por la apoderada interesada, la cual no obraba al momento de la proyección del auto de rechazo.

En tal sentido, se verificó en el correo electrónico del Juzgado que la subsanación fue remitida a este Estrado y vía e-mail, el pasado 23/02/2022, es decir, dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

1. Declarar sin valor y efecto el proveído entendido 11 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho ordenó rechazar la demanda de la referencia, conforme lo reseñado en la parte considerativa de la presente providencia.
2. En auto seguido provéase lo que en derecho corresponda, según la subsanación allegada por la parte actora.
3. Por economía procesal, el Despacho se abstiene de conceder el recurso de apelación que antecede, impetrado por la apoderada actora, como quiera que mediante el presente proveído se han accedido a sus pretensiones.

Notifíquese (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante notificación por ESTADO No. 23: Hoy 28 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00726-00

Teniendo en cuenta la demanda fue subsanada en debida forma y que reúne los requisitos legales la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA, el juzgado al tenor con lo dispuesto por el artículo 488, 489 y S.S. del Código General del Proceso.

Dispone:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante AGUACIA DE AGUILERA CUSTODIA (q.e.p.d.), quien falleció el día 06 de julio de 2012, siendo su último domicilio este Municipio.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez hecho lo anterior, secretaría, incluya la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y deje constancia de la publicación en el expediente.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante.

CUARTO: Reconocer a los señores AGUILERA AGUACIA ADOLFO, AGUILERA AGUACIA ÁLVARO, AGUILERA AGUACIA BERNARDO, AGUILERA DE RODRIGUEZ CONCEPCIÓN, AGUILERA AGUACIA GLADYS, AGUILERA AGUACIA LIBIA, AGUILERA DE TORRES ANA MERCEDES, AGUILERA AGUACIA PEDRO (Q.E.P.D.), representado por sus hijos AGUILERA ACUÑA CONSTANZA Y AGUILERA ACUÑA EDITH. Todos los anteriores en su calidad herederos del causante, en su calidad de hijos y de herederos en representación en la misma calidad; conforme la documentación legalmente aportada con la demanda y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., por secretaría oficiase a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informándole sobre la existencia del proceso, identificación del causante y remitiendo copias a costa de los interesados de la demanda.

SEXTO: Decretar el embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 166-16748, denunciado como de propiedad en una cuota parte de la causante Aguacia De Aguilera Custodia. Por secretaría, oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivas identificaciones.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho Elizabeth Sierra Gómez, como apoderada de los herederos reconocidos en la presente providencia, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese (2),

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23. Hoy 28 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago Directo)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00781-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Finanzauto S.A. contra Diana Marcela Acosta Garzón, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 021
Hoy 28 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295)
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

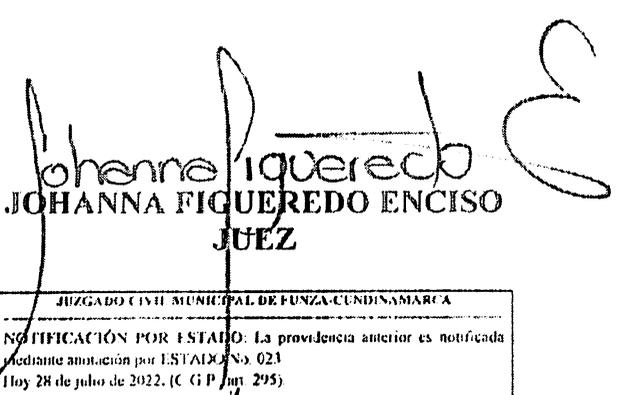
EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00026-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 023 11oy 28 de julio de 2022. (C. G. P. art. 295)
HENRY ILLÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

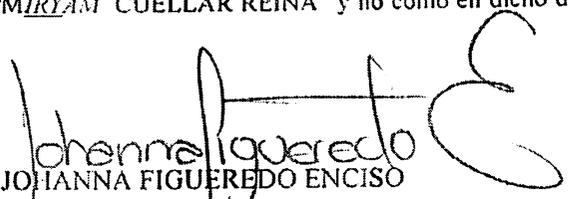
Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Verbal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00034-00

Previo a tener en cuenta la póliza aportada y que antecede, la parte interesada sírvase adecuarla en el sentido de registrar de manera correcta el nombre de una de las demandantes en el proceso, el cual corresponde a "MIRYAM CUELLAR REINA" y no como en dicho documento se indicara.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23. Hoy 28 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Restitución sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00090-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]! demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CLINDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 023. Hoy 28 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).	
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00112-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso por pago Directo instaurado por Nexos Cargo SAS, contra Plásticos Herson, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEROLO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 023.	
11 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).	
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00128-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La presidencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 023 Hoy 28 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

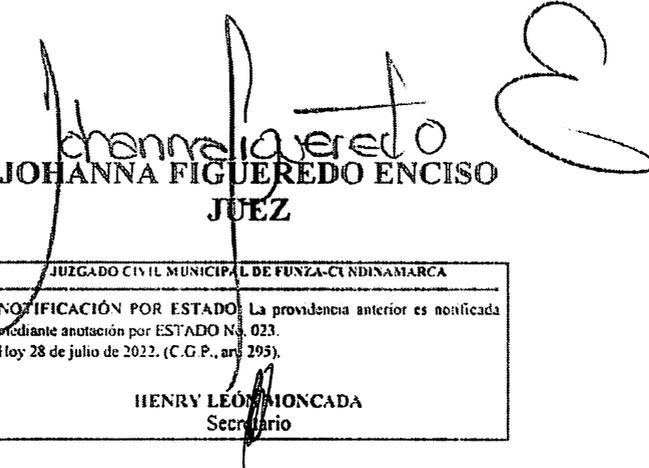
Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00132-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CI NDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO N.º 023.
Hoy 28 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).	
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

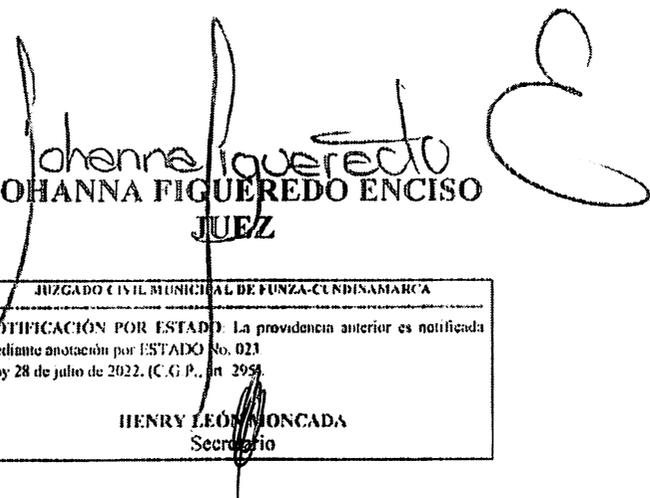
PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00149-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro. [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 023
El día 28 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295)
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00310-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ PÉREZ.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placa KOU197., cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA,, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23. Hoy 28 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00312-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclare la acción presentada, como quiera que en el poder indica restitución de bien mueble arrendado, y en la demanda en la referencia se registra como proceso ejecutivo. Conforme lo anterior adecúe escrito de poder y/o demanda, si fuere el caso.
2. De acuerdo al inciso anterior, aclare el acápite de la cuantía.
3. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de la demanda actualizado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

Johanna Figueredo Enciso
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23. Hoy 28 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00314-00

Estando el proceso de la referencia para su calificación, el Despacho observa que no es competente: para conocer del mismo, como pasa a explicarse.

Téngase en cuenta que la parte actora indicó en su escrito de demanda que la competencia para conocer del proceso ejecutivo instaurado estaba determinada por “el domicilio del demandante, la naturaleza y por la cuantía del mismo”. (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se resalta que de las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)» (subrayado fuera del texto).

Empero, tratándose de asuntos, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral tercero (3º) del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Es decir, que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico, que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (subrayado fuera del texto).

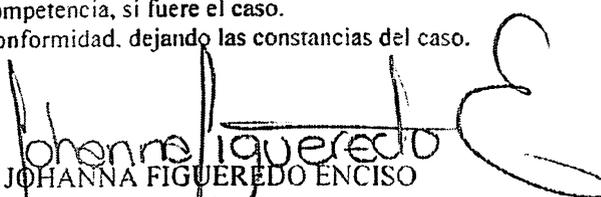
Conforme lo citado y revisado el escrito de la demanda, se tiene que el domicilio de la parte ejecutada es el Municipio de Cota- Cundinamarca y que por otra parte, dentro del contrato allegado como base de la acción no se indicó lugar de cumplimiento de la obligación.

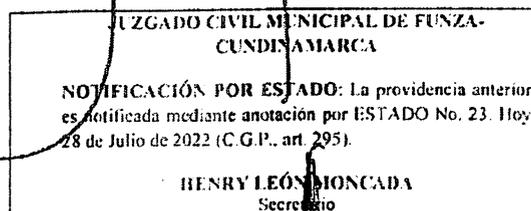
Por lo anterior, y al remitirnos al fuero general de competencia territorial, es claro que el conocimiento de la demanda incoada, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota – Cundinamarca.

Conforme lo anterior, el Despacho resuelve:

1. Rechazar el proceso de la referencia por falta de competencia territorial, conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. Remitir el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota- Cundinamarca a fin de que éste Despacho le imprima el trámite correspondiente: proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia, si fuere el caso.
3. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00316-00

Estando la demanda de la referencia para su calificación, el Despacho observa que se trata de la misma radicada directamente por la parte actora ante este Juzgado, a la cual se le asignó el radicado 2022-260.

En tal sentido y como dicho radicado se asignó de manera primigenia, el Despacho resuelve:

1. Remitir las presentes diligencias al proceso ejecutivo que cursa en este Estrado con radicado 25286-40-03-001-2022-00260-00, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. Archivar el presente radicado, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23. Hoy 28 de Julio de 2022 (C. G.P. art. 293).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00318-00

En virtud de la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,

Johanna Piqueredo Enciso
JOHANNA PIQUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23. Hoy 28 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MIONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00320-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Proviene del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CAMILO MUÑOZ CONTRERAS (endosatario en propiedad) contra JAVIER ANDRES RUBRICHE TOVAR, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.000.000 m/cte por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO S/N, allegada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 01 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce al Dr. ARMANDO CAMACHO CORTES quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23. Hoy 28 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario